

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Inversiones TRT S.A.S.
Demandado	Estructuración y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021 01104 00
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

INVERSIONES TRT S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (Facturas de Venta), en contra de ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El titulo valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

Preceptúa el artículo 774 del Código de Comercio, que la factura deberá reunir además de los requisitos señalados en dicha norma los indicados en el artículo 621 del mismo código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

El Artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, frente a los requisitos de la factura, establece, entre otros:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación de la firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”

Estudiada por el Despacho la presente demanda, se observa que los documentos (Facturas de Venta) aportados como base de recaudo, no cumplen con el referido requisito especial, toda vez que no contienen el nombre o identificación de quien las recibió. Los sellos de ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S. no suplen esta exigencia.

No se puede confundir el nombre o firma de la persona encargada de recibir la factura con el sello de la empresa para la cual aquella labora o está vinculada. Resulta claro que lo que debía aparecer allí es un elemento *empleado como medio de identificación personal* – que proviene e individualiza a un ser humano -, impuesto por quien ostenta dicha calidad. El sello de la empresa es solo un aditamento que puede brindar mayor claridad sobre la entidad a nombre de cual se está recibiendo la mercancía o la factura.

La firma puede consistir en el nombre completo o parcial de la persona – en ambos casos no importa si es o no legible -, en signos que no constituyan letras, gestos gráficos o simples garabatos. Cada quien puede hacerla como quiera, incluso sin que ella tenga relación alguna con su nombre o apellidos.

Ahora, la firma en comento no se puede confundir con la firma del CREADOR del título, frente a la cual el Código de Comercio expresamente autoriza que se puede sustituir por medios mecánicamente impuestos (Art. 621)

Finalmente, es el caso añadir que tampoco se anotó sobre ninguna de las facturas de venta “*la indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita*” (Art. 5-3 del Decreto 3327 de 2009).

La omisión de los requisitos analizados genera la consecuencia que el mismo artículo 774 del Estatuto Mercantil establece: “*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.*”

Siendo así, se tiene que el referido libelo pierde la calidad de título valor - es **inexistente** - por lo que habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por INVERSIONES TRT S.A.S., en contra de ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a5afc9dc0da5ef9b3969a4380e41919136c13a1767081c70e3562629831149d

Documento generado en 22/09/2021 06:04:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>